República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	***EJECUTIVO SINGULAR***
DEMANDANTE	***OLIVERIO IMBACHI VARGAS***
DEMANDADO	***CARLOS ANDRES CALDERON REYES***
RADICACIÓN	***2021-00005 FOLIO 327 TOMO VI***
AUTO	***INTERLOCUTORIO No. 004***

A S U N T O A R E S O L V E R

Se encuentra al Despacho para su estudio de admisión, la presente demanda ejecutiva singular que intenta el señor OLIVERIO IMBACHI VARGAS en contra del señor CARLOS ANDRES CALDERON REYES, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del citado, anexando para ello un título valor letra de cambio que expresa una obligación clara expresa y exigible, tal como lo exige la norma para estos casos, el que se hará conforme las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Premisa jurídica.

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que "*en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*".

En ese orden, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el demandante con fundamento en actos jurídicos de alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, *ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse, quedando ello en principio, a la determinación **expresa** de su promotor[1].

2.- El asunto concreto.

Una vez revisada la demanda de la referencia, observa el Despacho que el demandado Carlos Andrés Calderón Reyes reside en el municipio de San José del Fragua, Caquetá, tal como se consignó al inicio de la demanda y en el acápite de "NOTIFICACIONES" del libelo, razón por la cual no es posible dar aplicación al numeral primero del artículo 28 del C.G.P, pues como se dijo el demandado reside en un municipio diferente al de este juzgado.

Ahora bien, aunque el presente asunto es originado de un negocio jurídico que involucra un título ejecutivo, motivo por el cual la competencia también se predica del lugar del cumplimiento de la obligación, observa este Despacho que en el acápite de "CUANTIA, COMPETENCIA Y CLASE DE PROCESO" se optó por justificar la competencia de la demanda de acuerdo al lugar del domicilio del

[1] CSJ AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00.

demandado cuando se indicó que "*Es Usted Señora Juez competente según la cuantía y el domicilio del demandado*", que como atrás se dijo, es el municipio de San José del Fragua Caquetá, razón por la cual carece de competencia este juzgado al tenor de lo dispuesto en la norma *ut supra*.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva singular que intenta el señor OLIVERIO IMBACHI VARGAS en contra del señor CARLOS ANDRES CALDERON REYES, por los motivos expuestos en esta decisión.

2.- ENVÍESE la presente demanda, junto con sus anexos al juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá.

3.- Archivase lo actuado por el Juzgado, dejando las anotaciones en los libros respectivos.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.555.090 y tarjeta profesional No. 144.931 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como endosataria para el cobro judicial del señor OLIVERIO IMBACHI VARGAS.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - PROMISCUO DE LA CIUDAD DE ALBANIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15cd5800dbf87b7ef435a468134717d7275ad30f2a60319d9fcd7565eb42ccec
Documento generado en 22/01/2021 09:13:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica